

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 594

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: ACCIÓN GRUPO
DEMANDANTE: RESGUARDOS INDÍGENAS SIKUANI –UNUMA-PIAPOCO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL META, ECOPETROL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00323-00
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer de la acción de grupo instaurada por los Resguardos Indígenas Sikuaní – Unuma- Piapoco ubicados entre los Departamentos del Meta y Vichada contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energías, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Vivienda y del Medio Ambiente, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, Departamento del Vichada, Departamento del Meta, Municipio de Cumaribo- Vichada, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Acción Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Ecopetrol S.A.

I. ANTECEDENTES

Albeiro Gómez Vanegas en calidad de representante legal de la Fundación ONG Genérica Social y Humana, Efraín López Reina integrante del Resguardo Unuma de Puerto Gaitán (Meta), Cristian Alexander Flórez integrante del Resguardo Unuma del Vichada y Carlos López Amaya, por medio de apoderado judicial interponen demanda de Acción de Grupo en contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energías, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Vivienda y del Medio Ambiente, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, Departamento del Vichada, Departamento del Meta, Municipio de Cumaribo- Vichada, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Acción Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Ecopetrol S.A., pretendiendo la cancelación o pago de una indemnización colectiva causada por permitir el desplazamiento a nivel nacional, departamental y municipal de los indígenas que ocupan esa parte del territorio.

Por reparto, el conocimiento de este medio de control le correspondió a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 300 del cuaderno de 1ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en memorial calendado el 08 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como asesora con contrato de prestación de servicios de la entidad demandada Departamento del Meta (f. 302, C1).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, argumenta que se encuentra impedido para conocer del asunto con base en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, debido a que presenta parentesco en segundo grado de consanguinidad con una de las asesoras del Departamento del Meta, entidad demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

La Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política sobre las Acciones Populares y de Grupo, en su artículo 68 dispone:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medio de control en su artículo 145, la reparación de los perjuicios a un grupo:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

Así mismo, en su artículo 308 *ibídem*², dispone que su normatividad será aplicable en los procesos que se inicien luego de su entrada en vigencia, razón por la cual, teniendo en cuenta que acción de grupo de la referencia fue radicada el 27 de septiembre de 2018, esta Corporación tendrá en cuenta para resolver el asunto bajo estudio las disposiciones allí contenidas, más aun, cuando el Consejo de Estado en diversas ocasiones, dentro de las acciones de grupo ha aceptado impedimentos con base en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA³.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala procede a analizar la causal invocada por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Okando dentro el asunto (f. 302, C1).

El numeral 4 del artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

² **“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

³ Auto del 27 de abril de 2016. Consejero Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, expediente No. 25000-23-41-000-2012-0029-01 (AG)A; Auto del 20 de febrero de 2013. Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón, expediente No. 68001-23-31-000-2012-00176-01(AG)A.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, aceptó el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Natalia Ardila Obando quien se desempeña como asesora con contrato de prestación de servicios en una de las entidades demandadas, Departamento del Meta, configurándose así la causal de impedimento citada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 044


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada